



EJECUTIVO – DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN 2020-00046-00

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el Juzgado Promiscuo Municipal de el Playón Santander, envió por correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía contentiva de un archivo PDF con 17 folios y el enlace con el enunciado "ANEXOS LUIS JOSE LEON PAEZ. rar", que contiene 18 folios en PDF, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 11 de septiembre de 2020


FRÉDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, once de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, a través de apoderado judicial contra MARÍA ELOINA REMOLINA OSORIO, ALBA YANET LEÓN REMOLINA y LUIS JOSÉ LEÓN PÁEZ, que proviene de el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (S,S), quien declinó su competencia al considerar que *"se observa que la parte demandante está reportando como domicilio de los aquí ejecutados el municipio de la Esperanza y, así mismo, no fue aportado el título base de ejecución como para determinar la competencia que indica el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., conforme se solicita"*.

Así las cosas, sería del caso proceder al estudio de la demanda en aras de resolver sobre su admisión, pero observa la suscrita, que ello no es procedente, por carecer este Despacho judicial de competencia, como se verá a continuación.

La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. El legislador adoptó en la regla 1° del artículo 28 del Código General del Proceso el '*domicilio del demandado*' como principio general en la materia, lo cierto es que, con dicho fuero, suelen concurrir otros, como el previsto en la regla 3° del mismo precepto, según el cual *"en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*. En asunto similar como el que se discute la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil expresó lo siguiente: (...) *el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado (...)*¹. Resalta el Despacho.

¹ CSJ AC057-2019, AC611-2020 del 27 de febrero de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque



De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo, este Despacho judicial no es el competente para conocer del asunto, pues prevalece la voluntad expresada por el demandante quien escogió "el lugar de cumplimiento de la obligación", así lo advirtió en la demanda². Petición concordante con la voluntad que plasmaron los obligados en el título valor pagaré base de ejecución.³

Suficientes las anteriores consideraciones, para indicar que este estrado judicial no es el competente para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., propongo el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (S.S.), por lo que se ordenará remitir la demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (reparto), para que se decida la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN a través de apoderado judicial contra MARÍA ELOINA REMOLINA OSORIO, ALBA YANET LEÓN REMOLINA y LUIS JOSÉ LEÓN PÁEZ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (S.S.).

TERCERO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, para que resuelva el conflicto planteado por este estrado judicial.

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor y cúmplase con el protocolo virtual previsto para su remisión.

QUINTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ .
Jueza

² Acápite de competencia y estimación de cuantía "...Es Ud. Competente, señor juez, para conocer de esta demanda, por la naturaleza del asunto, **por el lugar de cumplimiento de la obligación...**"

³ Folio 1 enlace "ANEXOS LUIS JOSÉ LEON PAEZ.rar" Pagaré N°049-0060-002510001 y 049-0060-002943770 "obligo(amos) a pagar solidaria, incondicional e irrevocablemente en dinero efectivo a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN o a su orden o tenedor legítimo o a quien represente sus derechos, **en la ciudad o agencia de EL PLAYÓN...**"